



Resolución No. 104 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil ocho. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, por el servidor público **WALTER FRANCISCO DONAIRE ROJAS**, mayor de edad, soltero, identificado con cédula de identidad ciudadana número 001-300687-0019U, y de este domicilio, en el que hace referencia que el día doce de Noviembre del año dos mil ocho, se le entregó carta de despido. Sigue expresando el recurrente que inició a laborar para el **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, desempeñando el cargo de Gestor Validador en la Delegación Germán Pomares Ordóñez, que la carta de despido sin justa causa, refiere que dicho despido es a partir del día siete de Noviembre del año dos mil ocho, sin embargo fue entregada el día doce de noviembre del año dos mil ocho, por tal razón hizo uso de lo establecido en los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 del Convenio Colectivo de los trabajadores del INSS, pero que no ha recibido repuesta a la fecha de interposición del presente escrito. Que no esta de acuerdo con el despido ejecutado en su contra por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), porque considera que dicha actuación está contra toda norma lógica y jurídica, se violenta flagrantemente su derecho por tales razones es que comparece a interponer demanda con Acción de Reintegro, en las mismas condiciones laborales en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, porque su despido es contrario a toda norma jurídica, contrario a lo establecido al Convenio Colectivo de los Trabajadores del INSS, y la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento, estando en total contravención al derecho positivo; por cuanto atenta contra el ordenamiento jurídico vigente y vulnera sus derechos. Agrega además el compareciente, que se incumplió el procedimiento administrativo que establece el Convenio Colectivo el artículo 11.3 en el que se estipula que para ventilar los despidos se requiere Justa Causa. Que para que proceda la justa causa motivada, se requiere la conformación de la comisión bipartita, entre la administración y los Sindicatos, lo cual tampoco sucedió. El departamento de Recursos Humanos nunca cumplió con el procedimiento contenido por el Convenio Colectivo, para efectuar su despido del cual fue objeto injustificado, de una forma antojadiza y anómala, existiendo a todas luces falta de procedimiento administrativo, en contravención del Convenio Colectivo y la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento. Asimismo expresa el recurrente, que al no existir fundamento legal para el despido del que fue objeto, se violenta los artículos 25, inciso 3, 27, 32, y 57 de la Constitución Política, el Código del Trabajo, artículos 2, 17 y los Convenios de la OIT ratificados por Nicaragua. A dicha demanda acompañó documentales relacionadas al caso tales como; Carta de despido de fecha siete de noviembre del año dos mil ocho y solicitud de reintegro hecha por el recurrente al Presidente Ejecutivo. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 "Reglamento de la Ley 476", todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.



II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- Que el servidor público Walter Francisco Donaire Rojas en su escrito pide, que ésta autoridad lo reintegre a su puesto de trabajo, como en derecho corresponde y se revoque su despido, todo para salvaguardar y tutelar los derechos inherentes que le asisten y que cese la indefensión a la cual ha sido expuesto. Al respecto esta Comisión ha dejado sentado el criterio en varias resoluciones, que la facultad de reintegro es potestad del Juez del Trabajo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 185, Código del Trabajo.

IV.- Del análisis realizado por ésta Comisión a las presentes diligencias, se concluye que el servidor público no hizo uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley 476, como son el recurso de Revisión y el Recurso de Apelación, para impugnar el acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo y de esa forma agotar procesalmente la primera instancia. Razón por la que en el caso sub judice, no existe ninguna resolución derivada de la interposición de recurso de Revisión o del Recurso de Apelación, que permita agotar la primera instancia y darle la facultad a ésta Comisión de conocer en segunda instancia, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, fue creada como un órgano de segunda instancia, encargada de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley, por lo que de conformidad con los artículos, 130 y 183 de la Constitución Política ningún poder del Estado, organismo de gobierno, o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Con tales antecedentes, ésta Comisión concluye, que el servidor público, no agotó los recursos administrativos exigidos por la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, para luego hacer uso de los procedimientos de segunda instancia.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el servidor público Walter Francisco Donaire Rojas, por no haber agotado los recursos administrativos en primera instancia y por no ser esta autoridad la competente para conocer de la Acción de Reintegro. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-